

## IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

9.1 De conformidad con el mandato que nos corresponde en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, hemos examinado la existencia de medidas de los Estados Unidos destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD en el procedimiento inicial o la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado. Sobre la base de las constataciones formuladas *supra*, concluimos lo siguiente:

- a) No estamos facultados para formular constataciones con respecto a la alegación de las CE de que el Grupo Especial se constituyó indebidamente de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, y por consiguiente nos abstenemos de hacerlo.
- b) Con respecto a las alegaciones generales de las CE de que los Estados Unidos no aplicaron plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial:
  - i) Los Estados Unidos han incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial y han actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al determinar, después del final del plazo prudencial, la cuantía del derecho antidumping que debía fijarse sobre la base de la reducción a cero en el examen administrativo de 2004-2005 relativo al caso 1 (*Acero laminado en caliente procedente de los Países Bajos*) y dictar instrucciones para la liquidación de conformidad con esa determinación, así como al determinar, después del final del plazo prudencial, la cuantía del derecho antidumping que debía fijarse sobre la base de la reducción a cero en el examen administrativo de 2004-2005 relativo al caso 6 (*Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia*) y dictar instrucciones para la liquidación de conformidad con esa determinación.
  - ii) Los Estados Unidos han incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial al continuar aplicando a las importaciones de NSK los tipos del depósito en efectivo establecidos en el examen administrativo de 2000-2001 relativo al caso 31 (*Rodamientos de bolas procedentes del Reino Unido*), medida declarada incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la diferencia inicial.
  - iii) Los Estados Unidos no han incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial al adoptar medidas para liquidar derechos antidumping calculados utilizando la reducción a cero de conformidad con las determinaciones definitivas para la liquidación de derechos realizadas antes del final del plazo prudencial (incluso de conformidad con los exámenes administrativos ulteriores que se enumeran en el anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE).
  - iv) Los Estados Unidos no han incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial al determinar, antes del final del plazo

---

no hayan sido examinados individualmente, en el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 122.

prudencial, la cuantía del derecho antidumping que debía fijarse sobre la base de la reducción a cero en la determinación en el marco del examen administrativo de 2005-2006 relativa al caso 1 (*Acero laminado en caliente procedente de los Países Bajos*).

- v) Los Estados Unidos no han incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial ni han actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer un nuevo tipo del depósito en efectivo sobre la base de la reducción a cero en la determinación en el marco del examen administrativo de 2004-2005 relativa al caso 6 (*Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia*) porque, debido a la revocación de la medida en cuestión, no se impuso de hecho ningún requisito de depósito en efectivo.
  - vi) Habiendo constatado que ninguno de los exámenes por extinción respecto de los cuales las Comunidades Europeas plantean alegaciones y que están comprendidos en nuestro mandato había dado lugar, hasta que se estableció el Grupo Especial, a la continuación de las órdenes antidumping en cuestión, no formulamos constataciones con respecto a las alegaciones de las Comunidades Europeas de que los Estados Unidos infringieron los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* como consecuencia de haber recurrido a márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero en el contexto de exámenes por extinción relacionados con medidas impugnadas en la diferencia inicial.
  - vii) No formulamos constataciones con respecto a la alegación de las CE de que los Estados Unidos infringieron los párrafos 3 y 3 b) del artículo 21 del ESD al no adoptar ninguna medida destinada al cumplimiento entre el 9 de abril y el 23 de abril/31 de agosto de 2007.
- c) Con respecto a las alegaciones de las CE de que determinadas medidas de los Estados Unidos destinadas al cumplimiento son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados:
- i) Habiendo constatado que la alegación de las Comunidades Europeas con respecto a la determinación en el marco del artículo 129 relativa al caso 11 (*Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia*) sobre el error de cálculo no nos ha sido debidamente sometida, no formulamos constataciones sobre la compatibilidad de esa determinación con el artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994*.
  - ii) Con respecto a los casos 2, 3, 4 y 5 (*Barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido*), los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al mantener las órdenes de imposición de derechos antidumping en esos casos sin haber efectuado una determinación de la existencia de daño basada en pruebas positivas del volumen de las importaciones objeto de dumping después del nuevo cálculo de los márgenes de dumping en las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a estos casos y las consiguientes modificaciones del volumen de las importaciones objeto de

dumping. No formulamos constataciones en relación con las alegaciones planteadas por las CE al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 respecto de esas mismas medidas.

- iii) Con respecto a los casos 2, 4 y 5 (*Barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Italia y el Reino Unido*), los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al establecer las tasas correspondientes a "todos los demás" en las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a estos casos. No formulamos constataciones en relación con las alegaciones planteadas por las CE al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* respecto de esas mismas medidas.

9.2 En tanto en cuanto las medidas de los Estados Unidos destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados, y en tanto en cuanto los Estados Unidos no han aplicado de alguna otra forma las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial, esas recomendaciones y resoluciones siguen siendo operativas. Por consiguiente no formulamos ninguna nueva recomendación.

9.3 Las Comunidades Europeas solicitan que el Grupo Especial formule sugerencias con respecto a la forma en que los Estados Unidos deberían poner sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de los acuerdos abarcados.<sup>920</sup> Observamos que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD establece que los grupos especiales de la OMC podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicar sus recomendaciones.<sup>921</sup> Habiendo expuesto en el presente informe nuestras opiniones sobre las medidas que adoptaron, o no adoptaron, los Estados Unidos para aplicar las resoluciones y recomendaciones en la diferencia inicial, así como sobre el alcance de la obligación de los Estados Unidos de proceder a la aplicación, no vemos ninguna razón para formular sugerencias a los Estados Unidos, y por consiguiente rechazamos la solicitud de las CE.

---

<sup>920</sup> Véase *supra*, párrafo 4.4 y nota 50.

<sup>921</sup> El párrafo 1 del artículo 19 del ESD dispone lo siguiente:

"Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas." (no se reproducen las notas de pie de página)